

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00255-00
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE SALCEDO LADINO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-; AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-; ECOPEPETROL S.A.; CORMACARENA Y MUNICIPIO DE GUAMAL -META
M. DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta que han sido corregidos los yerros observados por el despacho en la providencia del 25 de mayo de 2017, por los demandantes, se establece que se reúnen los requisitos formales y los presupuestos procesales necesarios por lo que se admitirá la demanda promovida.

A folio 35 de la demanda, los demandantes solicitaron que se conceda el amparo de pobreza, para lo cual manifestaron bajo la gravedad del juramento que no cuentan con los medios necesarios para sufragar los costos que conlleve el proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley le deben alimentos, según lo dispone el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, el amparo de pobreza es un beneficio que se concede a la parte carente de recursos económicos para atender los gastos propios de cada proceso, cuando quiera que el proveer los recursos necesarios para el impulso de éste atente contra la propia subsistencia de aquella y la de las demás personas a quienes por ley deba alimentos, excepto cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

De acuerdo con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, los aspectos no regulados por ésta deben ser cubiertos y rituados con las normas contenidas en el C.P.A.C.A., si el trámite se adelanta en ésta jurisdicción. Sin embargo, como quiera que este ordenamiento no tiene norma expresa respecto al amparo de pobreza, en atención a la remisión legal expresa contenida en el artículo 306 del estatuto procesal antes citado, la Sala aplicará lo dispuesto sobre la materia en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., en los cuales se establece la procedencia, oportunidad, competencia, requisitos y efectos del amparo de pobreza, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 sm/mv).

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

En el caso objeto del examen, se concederá el amparo solicitado, quedando la parte actora exenta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación,

al igual que las costas del proceso; no obstante, no se designará apoderado alguno, por cuanto el ejercicio de la acción invocada, dada su naturaleza popular, no requiere postulación de profesional alguno, según lo previsto en el artículo 13 de la ley 472 de 1998, cuyo texto es como sigue: "Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por si mismos o por quien actué en su nombre..."

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron los señores **DIEGO ENRIQUE SALCEDO LADINO, MAYERLY ASTRID GARZON MORA, OLGA LUCIA SUAREZ GOMEZ, JOSÉ RICARDO TELLEZ MORALES y JESUS MATIA QUEVEDO**, en relación con la presunta vulneración por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH-; AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-; ECOPETROL S.A.; CORMACARENA Y MUNICIPIO DE GUAMAL – META**, de los derechos colectivos consagrados en los literales a, b, c, e, f, g, h, l, m y n del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de los ciudadanos del Municipio de Guamal.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto; haciéndose entrega de copia de la demanda y de sus anexos a los Representantes Legales de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH-; AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-; ECOPETROL S.A.; CORMACARENA Y MUNICIPIO DE GUAMAL – META**,

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo

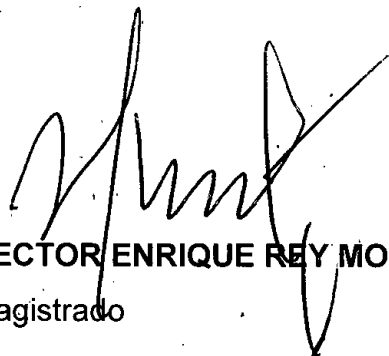
señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, quedando exenta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, al igual que las costas del proceso; no obstante, no se designará apoderado alguno, por cuanto el ejercicio de la acción invocada, dada su naturaleza popular, no requiere postulación de profesional alguno, según lo previsto en el artículo 13 de la ley 472 de 1998, cuyo texto es como sigue: "Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por si mismos o por quien actúe en su nombre...".

SEXTO: INFORMAR de la presente acción a los miembros de la comunidad por un medio masivo de comunicación o por cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficios, tal como lo dispone el artículo 21 inciso primero de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO: CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, para que ejerzan su derecho a la defensa y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado